

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Apartado Postal No. 86 — Tel 27917

Imprenta Nacional

Valor: ₡ 70,000.00  
Tiraje 1,500 Ejemplares

AÑO XCIV

Managua, Martes 22 de Mayo de 1990.

No. 97

**SUMARIO**

	Pág.
<b>ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Ley N° 95 — Reforma a la Ley Orgánica de Tribunales de la República de Nicaragua . . . . .	1048
Ley N° 96 — Ley de Reforma a la Ley Electoral . . . . .	1049
Ley N° 97 — Reformas y Adiciones al Código del Trabajo . . . . .	1050
Ley N° 98 — Ley que Garantiza los Derechos y Beneficios a los Discapacitados de Guerra pertenecientes al Ejército Popular Sandinista y a los Cuerpos de Seguridad y Orden Interior del Estado . .	1057
Ley N° 99 — Ley de Defensa de los Intereses de Nicaragua en el Caso de las Acciones Fronterizas y Transfronterizas en la Corte Internacional de Justicia . . . .	1059
<b>U N A N</b>	
Reposición de Título . . . . .	1059
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Marcas de Fábrica . . . . .	1060
Marcas de Servicio . . . . .	1060
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Títulos Supletorios . . . . .	1061
Solicitud Reposición Certificado de Depósito a Plazo Fijo . . . . .	1063
Guardador Ad-Litem . . . . .	1063
Declaratorias de Herederos . . . . .	1063

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**REFORMA A LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Ley No. 95

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades

Ha Dictado

La siguiente:

**REFORMA A LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Arto. 1. — Se derogan los artículos 121 y 128 y se reforman los artículos 110, 111, 112, 115, 116, 117, 120, 125, 126, 127, 129 del Título VII de la Ley Orgánica de Tribunales de la República de Nicaragua del 19 de Julio de 1894 los cuales se leerán así:

Arto. 110. — La Corte Suprema de Justicia se integrará con siete Magistrados como mínimo, elegidos por la Asamblea Nacional de ternas propuestas por el Presidente de la República, los que tomarán posición de su cargo ante la misma.

Arto. 111. — La Corte Suprema de Justicia tendrá un presidente, que de conformidad con el Arto. 163 Cn., será nombrado por el Presidente de la República de entre los Magistrados elegidos por la Asamblea Nacional.

Arto. 112. — Para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser nacional de Nicaragua, Abogado, mayor de veinticinco años y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Arto. 115. — La Corte Suprema de Justicia tiene su sede en la ciudad de Managua, capital de la República.

Arto. 116. — El período de los Magistrados es de seis años, contado desde la fecha de su toma de posesión ante la Asamblea Nacional.

Los Magistrados únicamente pueden ser separados de sus cargos por las causas previstas en la Ley y de acuerdo a los procedimientos establecidos en la misma.

Arto. 117. — La Corte Suprema de Justicia nombrará a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y a los Jueces de los Tribunales de la República y conocerá de sus renunciaciones o destituciones.

Arto. 120. — Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Organizar y dirigir la Administración de Justicia.

Esta atribución implica de conformidad con el Arto. 129 Cn. la facultad exclusiva de determinar su organización y la de los Tribunales de Apelación, así como la ampliación del número de Magistrados que integran la Corte y resto de Tribunales y su distribución en salas especializadas, todo de acuerdo a las necesidades e intereses de la Administración de Justicia. La organización y ampliación de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales de Apelación se hará por medio de Acuerdo tomado por la mayoría de sus miembros, el cual deberá ser publicado por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Quando la ampliación se trate de la Corte Suprema de Justicia, se procederá a solicitar al Presidente de la República, el envío de las ternas correspondientes a la Asamblea Nacional.

Bajo ninguna circunstancia el Presidente de la República o la Asamblea Nacional podrán interferir en la organización o ampliación de la Corte Suprema de Justicia, al margen de lo estipulado en el presente inciso.

- 2) Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley.
- 3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución de acuerdo con la Ley de Amparo.
- 4) Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la Ley, interpuesto de conformidad con la Constitución y Ley de Amparo.
- 5) Dictar su Reglamento Interno y nombrar al personal de su dependencia.
- 6) Autorizar el ejercicio de las profesiones de abogacía y notariado a los graduados en ellas tanto dentro como fuera de Nicaragua, así como aplicar las sanciones y correcciones de Ley.
- 7) Recibir la promesa a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones.
- 8) Nombrar a los médicos forenses con arreglo a la Ley.
- 9) Las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las Leyes.

Arto. 125. — Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la iniciativa de Ley en materia de su competencia, conforme el Arto. 140 de la Constitución Política.

Arto. 126. — La Corte Suprema de Justicia funcionará con los siete Magistrados que la integran y todos ellos formarán Sala cuan-

do estén presentes, pero bastará cinco para hacer quórum y cuatro votos para dictar sentencia. Si al reorganizar la Corte Suprema de Justicia, se ampliara el número de Magistrados que la integran, el quórum se formará con la asistencia de las dos terceras partes de ella y las decisiones se tomarán con la mitad más uno de los Magistrados que integran la Sala.

Para el despacho de la providencia de mera sustanciación, lo dispuesto en los Artos. 93 hasta el 102 inclusive y sus reformas contenidas en los Artos. 224 al 227 Pr. También se aplicará a la Corte Suprema de Justicia lo dispuesto en el Arto. 106, pero el número de Abogados que elegirá cada año para el cargo Conjucees será de doce.

Arto. 129. — La Corte Suprema de Justicia conocerá de las causas de extradición, y de las demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional.

Arto. 2. — La presente Reforma deroga a cualquier disposición que se oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto. — Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, veinte de Abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

## LEY DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL

### LEY No. 96

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

### LEY DE REFORMA A LEY ELECTORAL

Arto. 1 Se suprimen el inciso 4 del Arto. 56 y el inciso 7 del Arto. 65 y se reforma el Arto. 61 inciso 6, el cual se leerá así:

Inciso 6. Aprobar su presupuesto anual de gastos.

Arto. 2 Se reforma el Arto. 59 adicionándole un nuevo párrafo el cual se leerá así:

Arto. 59 El Presidente y el Secretario de la Asamblea de Partidos Políticos y del Consejo de Partidos Políticos y los demás miembros del Consejo de Partidos Políticos electos por la Asamblea Nacional, durarán en el ejercicio de sus cargos un período de seis años a partir de su toma de posesión.

Arto. 3 Se reforma el artículo 63 el cual se leerá así:

Arto. 63 El Presidente de la Asamblea y de Consejo de Partidos Políticos tendrá su correspondiente suplente.

Arto. 4 Se reforma el artículo 161 del Capítulo Unico del Título X el cual se leerá así:

Arto. 161 La iniciativa del Decreto Legislativo de un plesbicio o referendos corresponde a un tercio de los representantes ante la Asamblea Nacional y al Presidente de la República.

Para que sea declarada admisible la iniciativa del Decreto Legislativo a que se refiere el párrafo anterior, se necesita del voto favorable del 60% de los representantes ante la Asamblea Nacional.

Declarada admisible la iniciativa, pasará a una Comisión Especial que estará integrada de conformidad a los criterios establecido en el Estatuto General de la Asamblea Nacional. La Comisión tendrá un máximo de 60 días para presentar su dictámen al pleno de la Asamblea Nacional.

Una vez recibido el dictámen y un plazo no mayor de 30 días la Asamblea Nacional procederá a su debate el que necesitará para su aprobación del voto afirmativo del 60% de los representantes ante la Asamblea Nacional.

El Decreto Legislativo mediante el cual se convoque a plesbicio o referendos, contendrá el texto íntegro de la ley, la decisión política o cualquier otro asunto y la fecha y circunscripción en que se realizará y las preguntas a que han de responder los ciudadanos consultados.

Arto. 5 Se reforma el Artículo 162, el cual se leerá así:

Arto. 162 Aprobado el Decreto Legislativo de convocatoria a que se refiere el Arto. anterior el Consejo Supremo Electoral elaborará el calendario que contendrá la fecha de inscripción del ciudadano si fuese necesario, el término de la campaña de propaganda y el día de las votaciones.

El Consejo Supremo Electoral aplicará la presente ley en lo que fuere pertinente.

El financiamiento para la campaña de propaganda de los plesbicitos y referendos y el uso de los medios de comunicación se regularán de acuerdo a lo que disponga el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 6 Se reforma el artículo 219 el cual se leerá así:

Arto. 219 El período de seis años de los miembros del Consejo de Partidos Políticos, electos por la Asamblea Nacional en 1989, se contará a partir de las fechas en que tomaron posesión de sus cargos, conforme lo establece el Arto. 59.

Arto. 7 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de Abril de mil novecientos noventa. "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Carlos Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. — Rafael Solís Cerda, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua veinte de Abril de mil novecientos noventa. "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.

## REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO DEL TRABAJO

### LEY Nº 97

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ha Dictado:

Las siguientes:

## REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO DEL TRABAJO

Arto. 1 Se reforma el Capítulo I del Título II, artículos 22 al 23, los que se leerán así:

### Capítulo I

#### DE LA CONVENCION COLECTIVA

Arto. 22 Convención Colectiva es el acuerdo concertado por escrito entre el empleador, un grupo de empleadores, una o varias asociaciones de empleadores y una o varias organizaciones de trabajadores. Los objetivos de la Convención Colectiva son entre otros establecer condiciones generales de trabajo, desarrollar el derecho de la participación de los trabajadores en la gestión, disponer la mejora y el cumplimiento de los derechos y obligaciones recíprocas.

Arto. 23 Están legitimadas para promover y llevar a buen fin la negociación colectiva, las organizaciones de trabajadores, los empleadores y las organizaciones de empleados más representativas en el ámbito de la Convención si en aquel ámbito hubiere más de una organización con derecho a negociar, todas tendrán derecho a participar en la negociación conforme su representatividad.

Arto. 24 La parte que promueve la negociación proporcionará a la otra el pliego de peticiones, enviando copia al Ministerio del Trabajo para efectos de fecha cierta.

Una vez recibido el pliego de peticiones, las partes constituirán sus respectivas comisiones negociadoras, en el plazo máximo de cinco días desde la notificación. La parte receptora de la comunicación sólo podrá rehusar la negociación de dicho pliego por causa apreciada por la autoridad judicial competente, a la que acudirá antes del vencimiento del plazo fijado para el inicio de las negociaciones, suspendiéndose el término negociador hasta tanto no se pronuncie aquella autoridad, la que deberá hacerlo en el plazo de 72 horas.

Arto. 25 Ambas partes están obligadas a negociar bajo las reglas de la buena fé y lealtad; de no llegar a acuerdos parciales o totales, se acudirá ante la Junta de Conciliación, para intentar solucionar el conflicto y si tampoco hubiere acuerdo ante esta instancia, las partes podrán ejercitar los derechos que le confiere la ley, o designar cada una de ellas, un arbitro que, con la autoridad judicial, conformar una Comisión Arbitral, que por mayoría, dirimirá las diferencias en un plazo de diez días. La decisión de la Comisión tendrá los mismos efectos que los convenios y contra ella no cabrá recurso alguno.

Arto. 26 Según el ámbito de la Convención, ésta puede ser:

Por Centro de Trabajo: Es la que comprende a los trabajadores y empleadores de un mismo centro de trabajo.

Por Empresas: Es la que comprende a los trabajadores y empleadores de una misma Empresa.

Por rama productiva o sector laboral: Es la que comprende a todos los trabajadores y empleadores de una misma rama o actividad laboral.

Arto. 27 La Convención Colectiva se extenderá en tanto ejemplares como sean las partes más uno para su registro en el Ministerio del Trabajo y contendrá como mínimo:

1. Determinación del lugar y partes que lo conciertan con expresión de nombre y domicilio.
2. Ambito de aplicación.

3. Duración, que no podrá exceder de dos años.
4. Fecha de entrada en vigor, así como forma y condiciones de la denuncia y plazo de preaviso.
5. Integración y funcionamiento de los órganos de participación de los trabajadores en la gestión de la Empresa o Entidades, con inclusión de una Comisión Paritaria de interpretación y control de lo convenido.
6. Plan técnico-económico de la Empresa ó entidad.
7. Cláusula relativas a salario o condiciones económicas, descanso y licencia y demás prestaciones de trabajo.
8. Disposiciones relativas a superación cultural, capacitación o adiestramiento inicial posterior de los trabajadores, clasificación de puestos de trabajo y normas de promoción.
9. Disposiciones sobre organizaciones y formación del trabajador.
10. Los demás acuerdos que convengan a las partes.

Arto. 28 Una vez adoptado el acuerdo entre las partes, se presentará ante el Ministerio del Trabajo para su registro.

Arto. 29 La convención colectiva será de obligado cumplimiento para todas aquellas personas afectadas por el ámbito funcional de la convención.

Lo pactado en la convención colectiva se incorpora a los contratos individuales de trabajo, tanto a los ya celebrados o que se celebren durante su vigencia.

Ninguna norma legal o reglamentaria puede imponer condiciones inferiores o que contravengan a lo dispuesto en la convención colectiva.

Arto. 30 La convención colectiva no será negociable antes del término de su vigencia, salvo modificaciones sustanciales en las condiciones económicas-sociales del país o ámbito de la convención apreciadas por la Comisión Paritaria.

De no existir pacto en contrario, los convenios colectivos se prorrogarán de año en año, salvo denuncia expresa de las partes con 30 días de antelación a su vencimiento.

Arto. 31 La convención colectiva termina por:

1. Por mútuo consentimiento de las partes.
2. Por las causas estipuladas en el mismo.
3. Por la expiración del término convenido, el cual no puede ser mayor de dos años.

Arto. 32 Se entenderá por conflicto colectivo de carácter económico social, aquel que

surja en una empresa, establecimiento o negocio, entre empleadores y trabajadores y que pueda dar lugar a una huelga.

Se tramitará de acuerdo a los procedimientos establecidos en este capítulo.

En los conflictos de interpretación de una norma convencional o jurídica, cualquiera de las partes podrá sustituir la instancia arbitraria por la solución jurídica.

Arto. 2 Se reforma el Capítulo VII del Título II, artículos 111 al 121, y se le adicionan cinco artículos, del 122 al 127, los que se leerán así:

### Capítulo VIII

#### DE LA SUSPENSIÓN, INTERRUPTIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

Arto. 111 Son causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario:

1. Mútuo acuerdo de las partes.
2. Las consignadas válidamente en el contrato o disposiciones legales.
3. La incapacidad temporal para desempeñar el trabajo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social.
4. Privación de libertad del trabajador mientras no exista sentencia condenatoria definitiva, debiendo reanudar su actividad en los tres días hábiles a su puesta en libertad.
5. Ejercicio de cargo público o representativo.
6. Ejercicio del derecho de huelga, cuando ésta sea declarada legal.
7. Los supuestos constituidos de fuerza mayor o caso fortuito constatada y autorizada por la autoridad judicial, cuando traigan como consecuencia necesaria la paralización de la actividad y no sea imputable al empleador.
8. Razones económicas o tecnológicas que impidan la realización del trabajo, siempre y cuando no sean imputables al empleador.

Arto. 112 En los casos previstos en el numeral 7 del artículo anterior, si el empleador se resarciera de las pérdidas ocasionadas por el supuesto de fuerza mayor o caso fortuito, deberá pagar a los trabajadores los salarios caídos del período de duración de la suspensión.

Arto. 113 La relación laboral se interrumpe, persistiendo la obligación del empleador de pagar los salarios, por las siguientes causas:

1. Por mutuo acuerdo de las partes.
2. Las consignadas en el contrato, convención colectiva o disposiciones legales.

3. Reconocimiento de licencia, descanso y vacaciones.
4. La imposibilidad del trabajador de prestar su actividad por culpa del empleador.
5. La movilización en tareas de la defensa nacional.
6. Ejercicio legal del derecho de huelga, si las causas que la originaron son imputables al empleador.
7. Paralización o cierre temporal de la empresa o centro de trabajo por razones económicas, tecnológicas o productivas, así como de seguridad o higiene ocupacional, siempre que sean imputables al empleador.
8. El descanso pre y post-natal en los términos que define la convención colectiva o la Ley.

Arto. 114 Para los supuestos de suspensión o interrupción de la relación laboral, basada en fuerza mayor o caso fortuito, así como en razones de orden económico, productivo o tecnológico, tendrá que seguirse obligatoriamente el procedimiento que se regula en el presente capítulo, referido a la terminación.

Arto. 115 La relación laboral termina por las siguientes causas:

1. Mutuo acuerdo de las partes.
2. Las consignadas en el contrato o disposiciones legales.
3. Expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.
4. Renuncia del trabajador, debiendo de avisar con treinta días de anticipación.
5. Muerte o incapacidad permanente del trabajador.
6. Jubilación del trabajador.
7. Fuerza mayor o caso fortuito, que imposibilite definitivamente la presentación de trabajo, y así haya sido constatado y autorizado por la autoridad judicial competente.
8. Cesación de industria o comercio de forma definitiva, fundamentada en causas económicas o tecnológicas, siempre que haya sido debidamente autorizado conforme a lo dispuesto en la Ley.
9. Voluntad del trabajador, fundada en justa causa.
10. Voluntad del empleador, fundada en justa causa.

Arto. 116 Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la terminación de su contrato:

1. La modificación sustancial en las condiciones de trabajo que perjudiquen su

capacidad profesional, en menoscabo de su dignidad o en la disminución de su eficiencia.

2. La falta o retraso continuado en el pago de los salarios.
3. Cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del empleador, salvo los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito.

Arto. 117 En las empresas deberá constituirse una Comisión Bipartita con el fin de que conozca sobre los casos de terminación de contratos que se produzcan en la misma; el procedimiento para los casos de los artículos anteriores, será el establecido en los artículos siguientes, salvo el caso del artículo 115, inciso 10, que se regulará por lo establecido en el Capítulo IX.

La citada comisión estará compuesta por un igual número de representantes del empleador y del sindicato, en la cantidad de miembros que decidan las partes designadas por las mismas.

Arto. 118 La Solicitud de terminación del contrato se hará ante la Comisión Bipartita constituida al efecto con expresión de la causa en que se basa y dentro del plazo de 10 días, desde que se produjo la infracción o desde que se haya tenido conocimiento de ella.

La Comisión Bipartita, emitirá su resolución en el plazo de diez días hábiles. Si no se produce en el plazo indicado o aquella es negativa, el trabajador dispondrá del plazo de 15 días para ejercitar su acción ante la autoridad judicial competente.

En caso de resolución favorable, se entenderá por terminado el contrato y el trabajador tendrá derecho a la indemnización.

Arto. 119 Si el empleador da por terminado el contrato de ejecución de obra a tiempo determinado, sin justa causa, antes del vencimiento del plazo de conclusión de la obra, deberá pagar los salarios correspondientes al período de tiempo que reste para la finalización del contrato o la ejecución de la obra.

Arto. 120 La determinación colectiva de la relación de trabajo fundada en causa económicas o tecnológicas, tendrá que ser autorizada por la autoridad judicial a petición del empleador, el cual está obligado a abrir un período de diez días de discusión y consulta con el sindicato de mayor representatividad, al que le facilitará información auténtica del expediente, debiendo el empleador acompañar a la demanda de solicitud de autorización copia de la comunicación facilitada a los trabajadores, en la que conste la fecha de iniciación de la consulta y actas de las reuniones celebradas.

El citado procedimiento tendrá carácter de urgencia y el juez dictará sentencia en el plazo de quince días a partir de la fecha de presentación de la demanda.

En caso de suspensión fijará la duración de la misma, que no podrá exceder de 6 meses y señalará las medidas a adoptar por la empresa o centro de trabajo para superar las causas que motivaron la suspensión.

Los trabajadores, a través de sus representantes, podrán también formular la demanda de solicitud a que se refiere el presente artículo.

Arto. 121 En los casos de terminación por causas económicas o tecnológicas, los trabajadores que gozan del fuero sindical, la mujer embarazada y aquellas a que se refieren los artículos 56 y 62 de la Constitución, tendrán prioridad de permanencia en la empresa.

Arto. 122 De autorizarse la terminación de los contratos y no conseguirse su reubicación en otro puesto, los despidos recibirán además de las prestaciones que por la ley o convenio colectivo le correspondan una indemnización equivalente a un mes de salario por antigüedad.

Arto. 123 La declaración judicial de quiebra producirá la terminación de los contratos de trabajo.

En los supuestos de quiebra culpable o fraudulenta, la autoridad judicial fijará la indemnización para los trabajadores que no podrán ser inferior a dos meses de salario por año de antigüedad.

Esta indemnización, así como los salarios y prestaciones debidas, gozarán de preferencia establecida en el Arto. 76 del Código del Trabajo ante las demás deudas del quebrado.

## Capítulo IX

### DESPIDOS Y PROCEDIMIENTOS

Arto. 124 El contrato de trabajo podrá extinguirse a iniciativa del empleador, mediante el despido del trabajador que incurra en alguna de las causales siguientes, conforme el numeral 10 del artículo 115:

1. Faltas repetidas e injustificadas de asistencia por tres días en un período de un mes, contando a partir de la fecha del primer incumplimiento.
2. Llegar en estado de embriaguez.
3. La disminución continuada y voluntaria del rendimiento, calificado conforme al sistema y normativa específica de evaluación que se acuerde por convención colectiva, por la ley o normativa de trabajo.
4. Los desperfectos causados voluntariamente o por negligencia o imprudencia

inexcusable, en las materias primas, máquinas o instalaciones.

5. Omisiones o imprudencias que afecten a la seguridad e higiene de las industrias.
6. La agresión física, en cualquier caso.
7. La desobediencia expresa a las instrucciones de trabajo del empleador o las faltas de respeto a aquel compañero de trabajo, que impliquen grave quebranto de la disciplina laboral o lleven consigo notorio perjuicio a los compañeros o a la empresa.
8. El abandono injustificado del puesto de trabajo y en general cualquier incumplimiento de las obligaciones realizadas voluntariamente y con grave repercusión para los intereses de la empresa.

Arto. 125 El empleador que considere que se ha cometido una falta sancionable con el despido, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Bipartita, expresando por escrito los hechos en que se basa y la fecha de la infracción.

La Comisión al día siguiente hábil, dará traslado a los interesados, concediendo un plazo de cinco días hábiles para que formule las alegaciones que a su derecho convenga y presente las pruebas oportunas.

Recibidas aquellas alegaciones y practicadas las pruebas propuestas o transcurrido el plazo para ello, la Comisión Bipartita decidirá en el plazo de dos días, comunicándolos por escrito a las partes.

De no existir acuerdo de la comisión, o de disentir de la resolución, el trabajador o el empleador podrán recurrir a la vía judicial en el plazo de diez días hábiles.

Mientras no exista fallo judicial definitivo, el trabajador podrá ser separado de su puesto de trabajo, con la obligación por parte del empleador de pagarle el salario en un cien por ciento durante dos meses. Si la sentencia final fuere favorable al trabajador, el empleador deberá pagar todos los salarios caídos.

Arto. 126 Si no fuera probada la causal de despido alegada, la autoridad judicial dictará sentencia dando opción al trabajador:

1. Al mantenimiento de su mismo trabajo en las mismas condiciones que regían antes de intentarse el despido.
2. Al pago de una indemnización consistente en un mes de salario completo por cada año de servicio, o parte proporcional por fracción de año.
3. Si se tratare de trabajador de confianza, la opción a que se refiere este artículo será a favor del empleador.

La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las labores desempeñadas y no de la designación que se da al puesto.

Son trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, supervisión y fiscalización, cuando tengan responsabilidades administrativas de carácter general; si el trabajador, por razón de cargo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y constante con el empleador; también cuando se tratare de trabajadores del servicio doméstico.

Arto. 127—Si el empleador se negara a mantener al trabajador en su puesto, la autoridad judicial lo sancionará con una multa equivalente al 10 por ciento del costo salarial mensual de la planilla de la empresa; la multa impuesta se destinará a un fondo social administrado por el Sindicato de los trabajadores de la empresa, y a partir de la imposición de la multa, ordenará la remisión de las diligencias a la Procuraduría General de Justicia para que ésta proceda a entablar la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que el trabajador afectado ejercite la acción penal que le corresponde.

Arto. 3 — Se reforman los Capítulos II, III, IV y V, del Título IV, artículos 190 al 209, los que se leerán así:

#### Título IV Capítulo I DE LOS SINDICATOS

Arto. 190 — Todos los trabajadores tienen derecho a organizarse voluntariamente en Sindicatos para promover sus intereses y alcanzar conquistas económicas, sociales y políticas de sus miembros y especialmente para el mantenimiento y mejora de sus condiciones de trabajo.

Arto. 191 — La libertad sindical comprende:

- a) El derecho a fundar Sindicatos sin autorización previa, así como el derecho a suspenderlos o extinguirlos por procedimientos democráticos.
  - b) El derecho del trabajador a afiliarse al Sindicato de su elección con la sola condición de observar los Estatutos del mismo o separarse del que estuviera afiliado, no pudiendo nadie ser obligado a afiliarse a su Sindicato.
  - c) El derecho de los afiliados a elegir libremente a sus representantes dentro de cada Sindicato.
  - d) El derecho a la actividad sindical.
2. Las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical tienen derecho a:

- a) Redactar sus Estatutos, organizar su administración interna y sus actividades y formular su programa de acción.
- b) Constituir Federaciones, Confederaciones y Organizaciones Internacionales, así como afiliarse a ellas y retirarse de las mismas.
- c) No ser suspendidas ni disueltas sino mediante resoluciones firmes de la autoridad judicial, a solicitud de sus afiliados y de conformidad con sus Estatutos.
- d) El ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella, que comprende en todo caso, el derecho a la negociación colectiva, el ejercicio del derecho a la huelga, planteamientos de conflictos individuales y colectivos, derechos de reunión y representación, propaganda, recaudación de cuotas y en general cualquier otra actividad relacionada a la vida sindical.

### Capítulo II

#### DE LA CONSTITUCION, FUNCIONAMIENTO Y DISOLUCION DE LOS SINDICATOS

Arto. 192—Los Sindicatos gozarán de Personalidad Jurídica sin más requisitos que la inscripción de su Acta Constitutiva y sus Estatutos, en el Departamento de Asociaciones del Ministerio del Trabajo.

Arto. 193 Los Estatutos de los Sindicatos serán redactados libremente e indicarán por lo menos lo que sigue:

- a) Carácter y denominación del Sindicato.
- b) Domicilio y ámbito territorial y funcional de actuación.
- c) El objeto, finalidad y duración.
- d) Las calidades requeridas para ser miembros y las condiciones de su admisión.
- e) La obligación y derechos de los miembros del Sindicato.
- f) Los órganos de representación, gobierno y administración, así como un régimen de elección de sus cargos que habrá de ajustarse a procedimientos democráticos.
- g) El régimen económico de la organización que establezca, el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados a conocer la situación económica.
- h) Casos de disolución y liquidación del Sindicato y modo de disponer de sus bienes.

Arto. 194—El Departamento de Asociaciones, una vez recibido el Acta Constitutiva

y los Estatutos, procederá a la inscripción del Sindicato en el libro correspondiente, dentro del plazo de diez días desde la fecha de presentación de dichos documentos. Si en ellos hubiera algún vacío formal que llenar lo hará saber a los interesados, en el plazo de tres días hábiles, para que subsanen aquellas deficiencias en el plazo de otros tres días hábiles sin que este requerimiento suponga obstáculos a la inscripción.

Arto. 195 El Departamento de Asociaciones dará publicidad al menor por tres días al depósito del Acta Constitutiva y Estatutos en la tabla de avisos de la Institución en un lugar visible, indicando al menos la denominación, el ámbito territorial y funcional, la identificación de los fundadores y firmantes del Acta Constitutiva; dicha publicación tendrá carácter gratuito.

Arto. 196 Cualquier persona estará legitimada para examinar los Estatutos depositados. Podrán impugnar la legalidad de cualquier Estatuto, los miembros del Sindicato y cualquier otra organización sindical con personalidad jurídica.

Arto. 197 Los sindicatos de trabajadores gozarán de los siguientes beneficios:

1. Exención del pago de impuestos fiscales sobre inmuebles y mobiliarios indispensables al funcionamiento administrativo del sindicato.
2. Exención del pago de impuestos de introducción de las maquinarias u otros artículos indispensables para el funcionamiento de los centros de formación promovidos por ellos.

Arto. 198 Los sindicatos se constituirán y funcionarán con un mínimo de 25 trabajadores y pueden ser:

1. Gremiales: Los formados por trabajadores de una misma profesión u oficio.
2. De Empresas o Instituciones: Los formados por trabajadores de varias profesiones, oficio o especialidades que prestan servicio en una misma Empresa o Institución.
3. De oficios varios: Los formados por trabajadores que laboren en actividades inconexas. Estos sindicatos podrán constituirse cuando en determinado lugar o empresa el número de trabajadores una misma actividad no alcanzan el mínimo legal.

Estos según sus modalidades serán:

- a) Por la actividad de sus miembros: Rurales y Urbanos.

Son Rurales los integrados por personas cuya actividad se desarrolla en el campo, en labores de agricultura, ga-

nadería, cortes de madera o empresa agrícola industriales.

Son Urbanos los integrados por personas que realizan sus trabajos en las ciudades, villas o poblados o en las labores industriales.

b) Por su ámbito territorial:

1. Particulares: cuyos integrantes son de un solo centro de trabajo.
2. Municipales: cuyos integrantes son de varios centros de trabajo pero situados en el mismo municipio.
3. Departamentales: cuyos miembros son de distintos centros de trabajo, pero de un solo departamento.
4. Regionales: cuyos miembros son de distintos centros de trabajos localizados en una misma región.
5. Nacionales: los formados por la fusión de tres o más sindicatos localizados en tres o más departamentos de la República.

Arto. 199 Dos o más sindicatos podrán formar una Federación y dos o más Federaciones podrán formar una Confederación, estando reguladas por las mismas disposiciones que los sindicatos.

### Capítulo III

#### DE LA REPRESENTATIVIDAD

Arto. 200 En cada centro de trabajo o institución en donde exista más de un sindicato, el que tenga mayor número de afiliados tendrá la representación de los trabajadores.

Arto. 201 Los sindicatos podrán constituir secciones sindicales en los centros de trabajo que consideren organizar secciones para tener su propia actividad sindical.

Arto. 202 La organización sindical más representativa tendrá la prerrogativa de negociar colectivamente, ocupar los puestos que en representación de los trabajadores estén previstos en los órganos participativos a cualquier nivel y ostentar la representación institucional.

### Capítulo IV

#### DE LAS GARANTIAS SINDICALES

Arto. 203 Gozarán de fuero sindical todos los miembros de las directivas sindicales de confederación, federación, sindicato, coordinadores de las secciones sindicales, organizadores y candidatos de cada una de ellas. Los representantes sindicales mencionados no podrán ser despedidos ni sancionados durante el ejercicio de su mandato ni dentro del año siguiente al fin del mismo, salvo por las causales del Arto. 124 previamente comprobadas por la autoridad judicial competente.

Los organizadores y los candidatos no electos directivos sindicales, gozarán del fuero en el año posterior a la elección que promovieron o participaron. Los organizadores sindicales para gozar del fuero sindical deberán estar inscritos como tales en la oficina respectiva del Ministerio del Trabajo.

Arto. 204 Cuando se inicie a un directivo sindical el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 125, se mandará a oír al sindicato, bajo sanción de nulidad si no se hiciere.

Arto. 205 Los representantes sindicales tienen derecho a expresar individual o colegiadamente, con libertad, sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo divulgar y distribuir las publicaciones de interés laboral o social.

Arto. 206 Cada uno de los representantes sindicales dispondrán de un permiso de 4 horas semanales retribuidas, para el ejercicio de sus funciones de representación. En este número de horas no se incluirá las dedicadas a la negociación de convenios y solución de conflictos en cuyos casos dispondrán del tiempo necesario para el desarrollo de aquellas labores.

### Capítulo V

#### DE LA PROTECCION DE LA LIBERTAD SINDICAL

Arto. 207 Serán nulos y sin efecto las normas reglamentarias, resoluciones administrativas, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empleador, que contenga o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo por razón de la afiliación o no a un sindicato, a sus acuerdos, o al ejercicio en general de actividades sindicales.

Arto. 208 Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados los derechos de libertad sindical, por actuación del empleador, asociación Empresarial, administraciones públicas o cualquier otra persona natural o jurídica, corporación pública o privada, podrá pedir la tutela de sus derechos ante la autoridad judicial competente a través de un proceso rápido, sumario y urgente.

Arto. 209 Si la autoridad competente estimase probada la violación del derecho de libertad sindical, ordenará el cese inmediato del comportamiento antisindical, así como la reparación consiguiente de sus consecuencias, remitiendo las actuaciones a la Procuraduría General de Justicia a los efectos de sancionar posibles conductas delictivas.

Arto. 4 La presente Ley deroga el inciso 7) del artículo 18, el párrafo segundo del

artículo 135, los artículos 187, 188, 189, 227 y el numeral 1 del artículo 339 del Código del Trabajo; el Decreto 530 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, Número 226 del 12 de octubre de 1980; el inciso J) del artículo 3 del Decreto 827 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, Número 22 del 3 de marzo de 1981; el Reglamento de Asociaciones Sindicales publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, Número 93 del 10 de Mayo de 1951 y sus posteriores reformas, y el artículo 10 del Reglamento de Inspectores del Trabajo, así como toda Ley o disposición legal que se le oponga.

Arto. 5 La numeración del articulado del Código del Trabajo se ordenará conforme lo que resulte después del ajuste necesario, al incorporar las reformas y derogaciones derivadas de la presente Ley.

Arto. 6 Esta Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su publicación posterior en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Carlos Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. — Rafael Solís Cerda, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, veinte de Abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.

—————

**LEY QUE GARANTIZA LOS DERECHOS Y BENEFICIOS A LOS DISCAPACITADOS DE GUERRA PERTENECIENTE AL EJERCITO POPULAR SANDINISTA Y A LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y ORDEN INTERIOR DEL ESTADO**

**LEY No. 98**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

El valor político y moral que reviste ser miembro del Ejército Popular Sandinista y de los cuerpos de seguridad y orden interior del Estado, la disposición y entrega de su sudor y sangre por la defensa de la soberanía y el espíritu de sacrificio mostrado a lo largo de

estos ocho años de agresión sufridos por nuestro pueblo.

II

Que un mínimo de beneficios sociales y materiales a los Discapacitados de Guerra constituyen no solo una contribución a la reinserción de las víctimas de la guerra a nuestra sociedad, sino también un justo reconocimiento a las heridas recibidas por estos servidores de nuestro pueblo.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

La siguiente:

**LEY QUE GARANTIZA LOS DERECHOS Y BENEFICIOS A LOS DISCAPACITADOS DE GUERRA PERTENECIENTES AL EJERCITO POPULAR SANDINISTA Y A LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y ORDEN INTERIOR DEL ESTADO**

Arto. 1 Son beneficiarios de esta Ley los Discapacitados de Guerra pertenecientes al Ejército Popular Sandinista y a los Cuerpos de Seguridad y Orden Interior del Estado. La condición de beneficiario se acreditará mediante carnet de identificación extendido por el Ejército Popular Sandinista.

Arto. 2 Los beneficiarios de esta Ley tendrán derecho preferencial para optar becas de estudio otorgadas por el Estado en los Centros Técnicos y Escuelas de Nivel Medio, así como en las carreras priorizadas de la Educación Superior.

Tendrán también preferencia en cursos de profesionalización y capacitación organizados a través; de la entidad que corresponda.

El porcentaje de becas otorgadas a los discapacitados no podrá ser menor del 5% del total de becas disponibles.

Arto. 3 Los beneficiarios de esta Ley tendrán derecho preferencial a optar a becas de estudio en el exterior, sin otros requisitos que los requeridos por la disciplina a estudiar.

Arto. 4 En todos los Centros Educativos del país, los beneficiarios de esta Ley serán eximidos del pago de matrículas, colegiatura y cualquier otra clase de aranceles.

Arto. 5 Los beneficiarios de esta Ley tendrán derecho preferente y gratuito a la atención médica general y especializada en polí-clínicas, centros de salud y hospitales estatales y a recibir gratuitamente todos y cada uno de los medicamentos que se le recete.

Igualmente, tendrán derecho gratuito para la realización de los exámenes médicos a que hubieren de ser sometidos, de conformidad a las indicaciones de los médicos tratantes de

los centros de atención médica antes señalados.

La importación de equipo y materiales para prótesis y órtesis, deberá estar libre de impuestos.

Arto. 6 Los discapacitados de guerra a que se refiere esta Ley, tendrán derecho a recibir gratuitamente atención psicológica y psiquiátrica si fuese necesaria, a través de los programas especiales que se formulen a tales efectos.

Arto. 7 El Estado, a través de sus Instituciones especializadas, promoverá la producción nacional de órtesis y prótesis, destinadas de forma gratuita a todos los discapacitados del país, independientemente de la causa que originó su lesión discapacitante.

Arto. 8 El Ministerio de Salud deberá dotar al personal médico y paramédico de conocimientos básicos de rehabilitación que le permitan una mejor atención a los discapacitados.

Arto. 9 La presentación del carnet a que se refiere el Arto. 1 de esta Ley da derecho a la utilización gratuita de todos los medios de transporte del país (tales como buses urbanos, interurbanos, ferrocarriles y transporte fluvial y lacustre y aéreo a lo interno de Nicaragua).

Arto. 10 La presentación del carnet dará derecho al ingreso gratuito exclusivamente para el beneficiario a las salas de Cine, tanto estatales como privadas, a los Centros de Recreación del Estado y a los Espectáculos organizados por las Instituciones encargadas de la Cultura, el Arte y la Recreación.

Arto. 11 El estado y las empresas privadas de servicio al público progresivamente eliminarán las barreras materiales y arquitectónicas que impidan el acceso y desplazamiento de los discapacitados en los edificios y vías públicas.

Arto. 12 Los beneficiarios de esta Ley tendrán también derecho de preferencia en la asignación de lotes para construcción de viviendas, cuando conformen un cuadro familiar.

Arto. 13 Los beneficiarios de esta Ley tendrán derecho preferentes en los programas de Reforma Agraria, para la asignación de tierras y participación en la organización de cooperativas.

Arto. 14 De igual manera, en igualdad de capacidad y requisitos que otros postulantes, tendrán derecho preferencial al puesto de trabajo que soliciten cualquier centro de trabajo del país, sea esto público o privado.

El Estado deberá promover e incentivar fuentes de empleo que utilicen mano de obra de discapacitados.

Arto. 15 La presentación del carnet dará derecho al ingreso gratuito a los Estadios de Beisbol, Baloncesto, Balompié y demás espectáculos deportivos.

Deberá promover también la realización de prácticas y competencias deportivas por parte de los discapacitados.

Arto. 16 La presentación del carnet dará derecho a la concesión gratuita de las licencias de conducir y de partidas de nacimiento y otras certificaciones personales otorgadas por el Registro Público de las Personas o por cualquier otra entidad del Estado.

Arto. 17 Corresponderá a la Comisión Nacional de Apoyo a los Combatientes (CNAC), velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, emitiendo para este efecto los Reglamentos correspondientes, efectuando los reclamos necesarios ante las entidades o personas que no cumplieren con las disposiciones de la presente Ley.

Arto. 18 La presente Ley entra en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de Abril de mil novecientos noventa. "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Carlos Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. — Fafael Solís Cerda, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua veinte de Abril de mil novecientos noventa. "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.

**LEY DE DEFENSA DE LOS INTERESES DE NICARAGUA EN EL CASO DE LAS ACCIONES FRONTERIZAS Y TRANSFRONTERIZAS EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

**LEY No. 99**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que Nicaragua tiene incoada una demanda contra la República de Honduras por su participación en actividades ilegales contra Nicaragua, las que han generado responsabilidad internacional, incluyendo el deber de indemnizar a Nicaragua por los daños sufridos.

## II

Que es deber fundamental del Gobierno de la República defender los derechos de Nicaragua, particularmente en lo referente a la Corte Internacional de Justicia, indemnizaciones que constituyen un patrimonio inalienable de todos los nicaraguenses, los que de una u otra forma han sido víctimas de las políticas ilegales condenadas por la Corte Internacional de Justicia.

## III

Que estas indemnizaciones deben ser utilizadas para la reconstrucción de Nicaragua y para asegurar a las víctimas de la guerra una atención que les permita vivir con dignidad, solucionar los problemas derivados del daño sufrido y garantizar un futuro para sus hijos y familiares.

## IV

Que es deber del Gobierno de la República garantizar por todos los medios legales posibles que el territorio de países vecinos no se utilice en actividades contra la paz, independencia e integridad territorial de la nación ni de ninguna otra forma contraria a los principios del derecho internacional.

## V

Que la Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, juega un papel trascendente dentro de los esfuerzos dirigidos a alcanzar la paz y seguridad internacional y como procedimiento fundamental en la solución pacífica de controversias entre Estados.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

HA DICTADO:

La siguiente:

**LEY DE DEFENSA DE LOS INTERESES DE NICARAGUA EN EL CASO DE LAS ACCIONES FRONTERIZAS Y TRANSFRONTERIZAS EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

Arto. 1. — Se continuará el juicio incoado contra la República de Honduras ante la Corte Internacional de Justicia, del que podrá desistirse dentro del acuerdo suscrito en el marco de Esquipulas II en San Isidro de Coronado, en caso de que Honduras suscriba con Nicaragua un tratado que garantice la no participación de Honduras en ac-

tividades ilegales contra la seguridad interior y exterior de Nicaragua que, establezca la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y que incluya una indemnización suficiente por los daños provocados por la conducta ilegal de Honduras en perjuicio de Nicaragua. El desistimiento se hará efectivo después de la entrada en vigor del Acuerdo entre Honduras y Nicaragua. Los acuerdos en este sentido deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional. La indemnización se empleará en beneficio de las víctimas de la guerra.

Arto. 2. — A efectos de garantizar la mejor defensa de los intereses de Nicaragua, así como la continuación del procedimiento judicial hasta su finalización, el Agente y Vice-Agente de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia, deberán ser personas idóneas, con conocimiento pleno del caso y experiencia en este tribunal.

Arto. 3. — En caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio con Honduras, se asignarán fondos suficientes para la continuación del procedimiento judicial.

Arto. 4. — La presente Ley entrará en vigor a partir del momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectivo, sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto. — Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

UNAN

### Reposición de Título

Reg. 1857 — R/F 118643 — C\$222,000.00

La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, (UNAN-León), informa que se ha solicitado la reposición del Título de Licenciada en Psicología, extendido por esta Universidad a nombre de la Compañera *Silvia Elena Taleno Oporta*.

Los interesados pueden oponerse dentro del plazo de diez días a partir de la fecha de esta publicación.

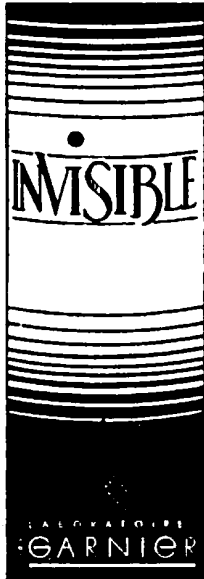
León, 19 de Abril de 1990. — **Mauricio Carrión Matamoros**, Secretario General.

MINISTERIO DE ECONOMIA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO

### Registros Marcas de Fábrica

Reg. No. 685 — R/F 099145 Valor ₡ 4,533,300.00

Dr. Julio Ramón García Vilchez., Apoderado LABORATOIRE GARNIER & CIE, Francesa, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (3).

Presentada: 15-8-89.

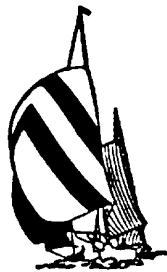
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 30 Noviembre-89. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 2

Reg. No. 695 — R/F 099155 Valor ₡ 3,333,300.00

Dr. Julio R. García V. Apoderado, NAUTICA APPAREL INC., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:



nautica.

Clase: (14).

Presentado: 5-12-89.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9 Febrero 1990. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 2

### Registro Marca Servicio

Reg. No. 683 — R/F 099143 — ₡ 1,533,300.00

Dr. Julio R. García Vilchez. Apoderado Lep Group PLC, Inglesa, solicita Registro Marca Servicio:



Clase: (39)

L E P

Presentada: 20-10-89.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Noviembre de 89. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 2

Reg. No. 205 R/F 011497 Valor ₡ 1,533,300.00

Dr. Julio R. García V., Apoderado, Importaciones y Ventas de Calidad, S.A. Española, solicita Registro Marca Servicio:



opportunity ronda  
Importaciones y Ventas de Calidad, S.A. Española

Clase: (35).

Presentado: 13-09-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 02 11 89. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 2

Reg. No. 2545 — R/F 674307 — Valor ₡ 71,000.00

Dr. José Ignacio Bendaña Silva., apoderado United Parcel Service Of America, Inc, Estadounidense, solicita Registro Marca Servicio:



Clase: (39).

Presentada: 2-3-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 Marzo 1989. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 2

## SECCION JUDICIAL

### Títulos Supletorios

Reg. No. 1737 — R/F 115403 Valor ₡ 300,000.00

Juliana Ermelis Miranda Calvo, solicita título supletorio urbano ubicado en esta ciudad de Telica. Departamento de León, que mide y linda así: predio urbano esquina sur este del cementerio una cuadra al sur y media cuadra al oeste, Telica, linderos: y medidas: al Norte: mide doce metros con sesenta centímetros y linda calle de en medio, Juana Flores Calvo; al sur, mide trece metros con doce centímetros y linda con Rosa Montes; al Este: mide cuarenta y cuatro metros con cuarenta centímetros y linda con Gilma Páiz Meza; y al Oeste: mide cuarenta y tres metros con setenta y seis centímetros y linda con Bayardo Joaquín y Guisela de los Santos Hernández Jirón.

Opóngase Término Legal.

Juzgado Local Unico. Telica, doce de Marzo de mil novecientos noventa. Enmendado. Gilma-vale. — *María Glocinda Castillo Calvo*. Sria.

§ 1

Reg. No. 1771 — R/F 115366 Valor ₡ 180,000.00

Angel Emir West Molina, mayor de edad, casado, contador, y de este domicilio solicita título supletorio predio urbano ubicado en Bello Horizonte sobre la Rotonda que confina Villa Progreso, dentro de los linderos siguientes: Norte: Oscar Zepeda; Sur: Evert García Montiel; Este: Rolando Tórrez; Lillan Solórzano y Roberto Mendieta; Oeste: Bismarck Rodríguez.

Interesados opónganse en el término legal.

Dado Juzgado Primero Civil de Distrito Managua, veinticinco de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — *Dra. Aidalina García García* Juez Primero Civil de Distrito de Managua.

§ 1

Reg. No. 1676 — R/F 249293 Valor ₡ 120,000.00

Otillo Varela Tabora, solicita título supletorio predio urbano situado en Somotillo, lindantes: Norte: Clarisa Palma; Sur: calle enmedio Josefa viuda de Osejo; Este: María Urcuyo y Poniente: Agustín Canales.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, Chinandega, dos Febrero mil novecientos noventa. — *Esperanza Martínez*. Sria.

§ 1

Reg. No. 1675 — R/F 247187 Valor ₡ 135,000.00

Francisca Pazos García, solicita título supletorio predio urbano ubicado Villa 15 de Julio, lindantes: Norte: Isolina Pineda; Sur: calle enmedio, Digna Cáceres; Oriente: María del Rosario Martínez Martínez; Poniente: calle enmedio, Juana Ayala.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, Chinandega, quince Febrero mil novecientos noventa. — *Esperanza Martínez*. Sria.

§ 1

Reg. No. 1671 — R/F 115248 Valor ₡ 72,000.00  
Complemento: R/F 065076 — Valor ₡ 18,000.00

Azucena del Socorro Reyes Rostrán, solicita supletorio urbano, León, opóngase, Oriente: Juana Herrera; Poniente: Eusebia Gutiérrez; Norte: calle enmedio hoy el Estado; Sur: Crispulo Gutiérrez.

Juzgado Segundo y Primero Civil de Distrito por Ministerio de la Ley. — León, seis de Julio de mil novecientos ochenta y siete. — *Socorro García I.*

§ 1

Reg. No. 1670 — R/F 115263 Valor ₡ 180,000.00

Rosa Pineda Rodríguez, solicita Título Supletorio finca urbana ubicada en esta ciudad compuesta de un solar que mide Doce varas de frente por veinticinco varas de fondo, con una casa para habitación de seis varas de frente por veinticinco varas de fondo, con una casa para habitación de seis varas de frente por doce varas de fondo, paredes de tablas, con su letrina y comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte: solar de Verónica Varela Gutiérrez; al Sur: Secundino Corea Méndez; al Este: Carretera a San Carlos y al Oeste: Gertrudis Lacayo.

Quien pretenda derecho, opóngase.

Juzgado de Distrito. — Ramo Civil, Acoyapa, veinticuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — *Lester García Morales*. Juez de Distrito por la Ley. — *Marta Mílar Caldera Ríos* Secretaria.

§ 1

Reg. No. 579 — R/F 36040 Valor ₡ 33,330.00  
Complemento: R/F 36215 — Valor ₡ 146,670.00

Clara Elena Téllez Luna, solicita supletorio urbanizada Laguna de Apoyo, limitada: Oriente: Aurora Téllez; Poniente y Norte, Edison Pineda; Sur, Gustavo Mercado Parrales.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. — Masaya, Marzo trece, noventa. — *Helmors Miranda* Secretario.

§ 1

Reg. No. 500 — R/F 877208 Valor ₡ 117,000.00  
Complemento: — R/F 097331 Valor ₡ 3,000.00

Arnoldo Cáceres Centeno, solicita título supletorio predio urbano ubicado barrio La Cruz, esta ciudad lindantes: Norte: Río Acome enmedio; Francisco Zepeda; Sur: Calle enmedio; José Corrales Castro; Oriente: Mercedes Urroz y Poniente: Río Acome enmedio, familia Deshón.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, Chinandega, veintinueve Junio mil novecientos ochentinueve. — *Esperanza Martínez García*. Sria.

§ 1

Reg. N° 1941 — R/F115565 Valor ₡ 180.000.00

Gloria Jirón Flores, solicita título supletorio propiedad urbana ubicada ciudad Teustepe; limita: Oriente: casa y solar de Leonor Velásquez; Poniente: Zulema Peralta; avenida en medio; Norte: Iglesia Parroquial calle en medio; Sur: Francisca García.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. Boaco, dieciocho Abril mil novecientos noventa. — *H. Cantillano A. Secretaria.*

§ 1

Reg. No. 1942 — R/F 115564 Valor ₡ 180.000.00

Silvestre García solicita supletorio, urbana barrio San Francisco, mide doscientos veintidos varas y media cuadrada casa cuarenta y media varas; Oriente: Martín Mora; Poniente y Sur: José Largaespada; Norte: Carretera Prolasca.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. — Boaco, veintinueve Marzo mil novecientos noventa. — *H. Cantillano A. Sria.*

§ 1

Reg. No. 1856 — R/F 118650 Valor ₡ 180.000.00

Leonila García Orozco, solicita título supletorio de predio urbano ubicado en el Barrio San Pedro en ciudad Rama, con los siguientes linderos: Norte: Calle que va hacia el Instituto Ausberto Gutiérrez Ponce, de por medio Crisanto Lumbi Zambrana; Sur: Carmela Espinoza; Este: Aristides Zambrana y Oeste: Simón Brooks.

Interesado oponerse en el término de Ley.

Dado en el Juzgado Unico de Distrito de ciudad Rama, a los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — *Adolfo Woo Barrantes Juez. — Griselda Espinoza Vargas. Se. cretaria.*

§ 1

Reg. N° 2164 — R/F 149809 Valor ₡ 150.000.00

Eivira Ojeda de Doña. Odally Nereyda de Doña y Johnny Zamora Doña, solicitan título supletorio de un solar urbano ubicado en el Barrio Central en ciudad Rama, con los siguientes linderos Norte: Calle Guzmán de por medio predio de Mariana Lumbi; Sur: Predio de Emilia Villalta Espinoza; Este: Predio de Enrique Mejía y Oeste: Predio de Jannet Amparo Calero.

Interesado oponerse en el término de Ley.

Dado en el Juzgado Unico de Distrito de ciudad Rama, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — *Adolfo Woo Barrantes. Juez. — Griselda Espinoza Vargas. Sria.*

§ 1

Reg No. 2163 — R/F 115103 Valor ₡ 180.000.00

María Eugenia Delgado Valdivia y Luis Alberto Fuentes Luna, solicita título supletorio de un lote de terreno y sus mejoras ubicado Barrio Bionia esta ciudad, frente Casa Nazareth, estos linderos; Norte: Bavnic; Sur: Casa Nazareth; calle en medio; Oriente: Georgina Zamora de Vélez; y Oeste: Octavio Ramírez Morales.

Interesados opónganse en el término de ley.

Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos noventa. — *Aidalina García García. Juez Primero Civil de Distrito de Managua.*

§ 1

Reg N° 2160 — R/F 593112 Valor ₡ 180.000.00

Casimira Guevara García, solicita supletorio urbano, Somoto, linderos: Norte: Juan Ramón Espinoza Sandoval; Sur: Calle de por medio; Este: María Teresa Barrantes; Oeste: Dora Castro.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto, veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa. — *Reyna Hernández de Cano. Secretaria.*

§ 1

Reg. N° 2159 — R/F 252192 Valor ₡ 300.000.00

Cristóbal Efrén González Zeledon, solicita título supletorio predio urbano ubicado Chichigalpa, lindantes: Norte: Carmen Salgado; Sur: mediante calle Mundo Navarrete; Este: Manuel Munguía; Oeste: Angela Gutiérrez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, veinticuatro Abril mil novecientos noventa. — *Esperanza Martínez, Sria.*

§ 1

Reg. N° 2201 R/F 245833 Valor ₡ 90.000.00

Justino Pérez Ruiz, solicita título supletorio predio semi-urbano ubicado Chichigalpa a orillas de la ciudad; lindantes: Norte: Santiago Padilla; Sur: Río, Mercedes Alvarado; Este: Río. Socorro Ferrufino; Poniente: Santiago Padilla, hoy sucesores.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, veinticinco Enero mil novecientos noventa. — *Esperanza Martínez. Sria.*

§ 1

Reg N° 2196 — R/F 162892 Valor ₡ 50.000.00

Complemento: R/F 149921 Valor ₡ 100.000.00  
Francisca Mena Pérez solicita título supletorio urbano, Norte: Rosa Pérez y otro; Sur: Lucrecia Morales; Oriente: Calle de por medio; Poniente: Línea Férrea.

Oponerse.

Juzgado Local Civil. — Granada, catorce Mayo de mil novecientos noventa. — *Martha Solano. Secretaria.*

§ 1

Reg. N° 2257 — R/F 153495 Valor ₡ 180.000.00

Agueda Tinoco Montenegro, supletorio urbano Quilali, limitado: Norte: Fausto Cornejo; Sur: Primitivo Zelaya; Este: Ruperto Cornejo; Oeste: Casa Reforma Agraria.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Ocotal, quince Mayo de 1990. — *José Liberato Jarquín Cáceres. Srio.*

§ 1

Reg. No. 1086 — R/F 249365 Valor ₡ 120,000.00

Daysi Rojas Amador, solicita Título Supletorio predio urbano ubicado Posoltega; Linderos: Norte: Rosa María Martínez; Sur: Julio Vega; Este: Jesús Rodríguez; Oeste: Julio Benavides.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Chinandega, catorce Marzo mil novecientos noventa. — *Esperanza Martínez. Sria.*

3 3

### Solicitud Reposición Certificado de Depósito a Plazo Fijo

Reg. No. 369 — R/F 094109 Valor ₡ 180,000.00

SOLICITUD REPOSICION CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO

Procediendo conformidad a ley de Títulos Valores, damos conocer que 20 Octubre 1989, extraíose certificado Depósito Plazo, favor Luis Velásquez Méndez, N° Certif. 476/89, Monto: ₡ 3,000,000.00 — Emisión 20-7-89. Vence: 20-11-89. Interés pactado:

Interesado Oponerse.

Dra. *Luisa Lavinia Páramo.* Juez Unico de Distrito. Masatepe. — *Juana B. de Lugo. Sria.*

3 1

### Guardador Ad-Litem

Reg. N°. 2283 — R/F 153569 Valor ₡ 50,000.00

Declarase ausente al señor Leonel Ruiz Pérez en juicio que se le sigue en su contra por el Sr. Narciso González Rodríguez, con acción de otorgamiento de escritura definitiva de venta de bien inmueble ubicado en el Barrio Igor Ubeda en Estelí prometido venderle nombresele Guardador Ad-Litem al Dr. Noel Blandón Cruz para su defensa.

Juzgado de Distrito Civil. Estelí, veintitres de Mayo de mil novecientos noventa. — *R. Yadira T. M. Sria.*

2

### Declaratorias de Herederos

Reg. No. 2112 — R/F 115898 ₡ 50,000.00

Carlos Manuel Hernández Rodríguez Hnos. y cónyuge solicita declárese único y universal heredero, bienes, derechos y acciones de su padre Eduardo Hernández Aburto.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito, Diriamba veintiseis de Abril de mil novecientos noventa. Entre líneas. Hnos. y cónyuge. Vale. — *L. Martín López G.* Abogado, Notario y Juez Unico de Distrito. — *Diriamba. — IV R*

Reg. No. 2113 — R/F 071567 ₡ 50,000.00

Aida Luz Hermenegilda Osorio Lechado, solicita declárese heredera, de todos los bienes, de-

rechos y acciones que al fallecer dejara su esposo Isidro Aráuz Jiménez.

Opónganse.

Juzgado Segundo Civil Distrito León, treinta de Abril de mil novecientos noventa. — *Juana Esthella Bermejo Castillo.* Secretaria.

Reg. No. 2281 — R/F 153595 ₡ 50,000.00

Juana Isabel Escoto Centeno, solicita declararse heredera de los bienes, derechos, acciones que al fallecer dejara su padre: Victoriano Escoto Castillo.

Opóngase.

Juzgado Primero Civil de Distrito de León, veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa. — *Leyla Reyes Alvarado.*

Reg. No. 2108 — R/F 147865 ₡ 35,000.00

Rita María Alonzo viuda de Salmerón, solicita decláresele heredera universal junto con su hija Martha Adilia Salmerón Alonzo, bienes dejados su difunto esposo Antonio Salmerón Rodríguez.

Opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito. — Boaco, veinticuatro Abril mil novecientos noventa. — *H. Cantillano A., Sria.*

Reg. No. 1943 — R/F 658988 ₡ 50,000.00

María Mercedes Ruiz Castañeda, solicita decláresele heredera de bienes, dejados por su hija Ana María Lorío Ruiz.

Oponerse término legal.

Dado en Juzgado Distrito Civil — Granada, veintitres de Abril mil novecientos noventa. — *Alvaro Bermúdez.* Secretario.

Reg. No. 1944 — R/F 38264 — ₡ 60,000.00

Esmilda Mendoza Ríos solicita declarársele heredera única bienes, derechos, acciones, difunto marido Marcial Bonifacio Martínez Zeledón.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. — Masaya, Abril dieciocho, mil novecientos noventa. — *Helmora Miranda* Secretario.

Reg. No. 1674 — R/F 246030 ₡ 20,000.00

Ramona Segunda Meza, unión hermana Maurya Meza, solicita decláresele únicas y universales herederas, bienes, derechos, acciones fallecer dejara su señora madre Julia Bertha Rocha.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, diecinueve Enero mil novecientos noventa. — *Esperanza Martínez. Sria.*